

R-DCA-173-2012

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del dos de abril de dos mil doce. -----

Recursos de apelación interpuestos por **Tecnología Nórdica Norditec S.A., y Comercial de Potencia y Maquinaria S.A.**, en contra de **los ítemes 1, 2, y 6** del acto de adjudicación de la **Contratación Directa Autorizada 2012CD-000001-PM**, promovida por la **Municipalidad de Naranjo**, adquisición de maquinaria y equipo para uso municipal, acto recaído en sus **ítemes 1 y 6** a favor de **Consortio Aditivos y Tecnología Aditec S.A. / Aditec JCB S.A.**, por un monto total de **¢61.132.262.82**; e **ítem 2** a favor de **Partes de Camión S.A.**, por un monto de **¢133.180.138**. -----

RESULTANDO

I. Tecnología Nórdica Norditec S.A., y Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., interpusieron los recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida contratación directa, el 3 y 16 de febrero de 2012, respectivamente. -----

II. Esta División a las 9 horas del 7 de febrero de 2012, solicitó el expediente administrativo a la Municipalidad de Naranjo (ver folio 16 del expediente de apelación). -----

III. Esta División a las 11 horas del 24 de febrero de 2012, confirió audiencia inicial a la Municipalidad de Naranjo, y a las adjudicatarias, por el plazo improrrogable de 10 días hábiles para que se refirieran a los argumentos de las apelantes, la cual fue atendida en tiempo, mediante escritos agregados al expediente (ver folios 43, 63 al 100 del expediente de apelación). -----

IV. Esta División a las 14 horas del 14 de febrero de 2012, confirió audiencia especial a las apelantes para que se refirieran a lo manifestado en su contra por la Administración y las adjudicatarias al contestar la audiencia inicial, la cual fue atendida en tiempo, mediante escritos agregados al expediente (ver folios 101, 114 al 157 del expediente de apelación).-----

V. Esta División a las 15 horas del 22 de marzo de 2012, confirió audiencia especial a la Municipalidad de Naranjo, para que se refiriera específicamente a manifestaciones expresas de la adjudicataria Consortio Aditivos y Tecnología Aditec S.A. / Aditec JCB S.A., la cual fue atendida en tiempo, mediante escrito agregado al expediente (ver folios 158, 176 del expediente de apelación). -----

VI. Esta División a las 15 horas del 23 de marzo de 2012, confirió audiencia final a las partes, la cual fue atendida mediante escritos agregados al expediente (ver folios 177, 188 al 202 del expediente de apelación).-----

VII. La presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes. -----

CONSIDERANDO

I. Hechos Probados: **1)** Que la Municipalidad de Naranjo promovió la Contratación Directa Autorizada 2012CD-000001-PM, adquisición de maquinaria y equipo para uso municipal, acto recaído en sus ítemes 1 y 6 a favor de Consorcio Aditivos y Tecnología Aditec S.A. / Aditec JCB S.A., por un monto total de ¢61.132.262.82; e ítem 2 a favor de Partes de Camión S.A., por un monto de ¢133.180.138 (ver expediente administrativo). **2)** Que mediante oficio 12141 (DCA-3181 del 2 de diciembre de 2011), esta División autorizó a la Municipalidad de Naranjo, promover una contratación directa concursada para la adquisición de maquinaria pesada, señalándose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la adjudicación de conformidad con su monto tendrá recurso de revocatoria ante la Municipalidad o apelación ante la Contraloría General (ver folios 3 al 9 del expediente administrativo). **3)** Que a Comercial de Potencia y Maquinaria S.A, le fue notificado el acto de adjudicación el 1 de febrero de 2012 (ver folios 498 del expediente administrativo y 100 del expediente de apelación). **4)** Que mediante resolución dictada por el Despacho de la Contralora General de la República, a las 21 horas del 14 de febrero de 2012, se resolvió suspender el día 15 de febrero de 2012 la obligación de asistencia de los funcionarios de la Contraloría General, por lo que fueron suspendidos los plazos para presentar y resolver cualquier gestión, ello en virtud de haber sido tomado el edificio de la Contraloría General de la República por un grupo de manifestantes. **5)** Que el cartel en el aparte condiciones especiales, requiere que los oferentes debidamente acreditados por las respectivas fábricas, deberán aportar una certificación autenticada en el país de origen donde se otorgue una garantía de buen funcionamiento de los equipos ofertados y emitida por los fabricantes y con una vigencia de un año como mínimo. Para el ítem 1 requería la adquisición de un retroexcavadora cargador frontal (back hoe). Para el ítem 2 requería la adquisición de dos vagonetas de volteo 6x4 de de 12 m3, para el ítem 6 la adquisición de un compactador doble rodillo 3 ton (asfalto). Para los años de experiencia del oferente, requiere como mínimo que el oferente tenga 5 años de estar establecido en el negocio de la venta de equipo y maquinaria nueva, el cual obtendrá 5 puntos y por cada año adicional se otorgará un punto hasta un máximo de 10 puntos (15 años), con el fin de verificar tal información deberá presentarse una certificación autenticada por un notario público (ver folios 122 al 124, 126, 128, 129 del expediente administrativo). **6)** Que el Consorcio conformado por Tecnología Nórdica Norditec S.A., y Tecnocamiones S.A., ofrecieron para el ítem 2 dos vagonetas de volteo de 12 m3 marca Shacman, por un precio unitario de US\$140.000, total por las dos vagonetas US\$280.000, y en letras se

consignó por esas dos vagonetas trescientos mil dólares. La Municipalidad de Naranjo mediante oficios MN-PROV-011-2012 del 25 de enero de 2012, le previno a tal Consorcio que en cuanto a la oferta del ítem 2 aclarar si el monto real de las vagonetas, debido a la divergencia entre el precio consignado en números (US\$280.000) y el precio consignado en letras (US\$300.000), y en el oficio MN-PROV-016-2012 del 26 de enero de 2012, le previno nuevamente a tal Consorcio que en cuanto a la oferta del ítem 2 aclarar si el monto real de las vagonetas, debido a la divergencia entre el precio consignado en números (US\$100.000) y el precio consignado en letras (US\$110.000). El Consorcio en nota del 30 de enero de 2012, manifiesta que en cuanto a la oferta económica del ítem 2 debe leerse correctamente US\$100.000. El Consorcio al contestar la audiencia especial conferida a las 11 horas del 12 de marzo de 2012, señaló que nunca han solicitado una modificación al precio del ítem 2, lo que ofrecieron fue un descuento, lo que es muy distinto a una modificación del precio, el descuento únicamente es válido si resultaban ganadores del concurso, pero nunca para ser seleccionada, la oferta original es la que debía ser analizada y evaluada con el precio originalmente ofertado (ver folios 262, 446, 454, 482 del expediente administrativo, y 118 del Expediente de Apelación).

7) Que Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., ofreció para el ítem 6 una compactadora de doble rodillo 3 ton (asfalto) marca BOMAG modelo BW125AD-4. Adjunta una declaración jurada en donde se hace constar que tienen más de 14 años de representar y vender en Costa Rica la marca John Deere en el área de construcción; y una certificación notarial en donde se acredita que Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., se constituyó el 7 de julio de 1994 (ver folios 76, 349, 356 al 366, 370, del expediente administrativo).

8) Que Partes de Camión S.A., para el ítem 2 ofrece dos vagonetas marca Kenworth modelo T800 6x4 con tercer eje retráctil, y adjuntan dos certificaciones expedidas por Paccar International, el 4 y 26 de enero del 2012, en donde hacen constar que Partes de Camión S.A. es el distribuidor autorizado en Costa Rica de la marca de camiones Kenworth y repuestos originales, que el camión ofrecido es totalmente nuevo, sin uso y de última tecnología en la fabricación de todos sus componentes, y cuentan con una garantía de buen funcionamiento por un período de un año (ver folios 197, 202. 477 del expediente administrativo).

9) Que el Consorcio Aditivos y Tecnología Aditec S.A. / Aditec JCB S.A., para el ítem 1 ofreció un retroexcavadora JCB, 3C Plus, 4x4. En nota firmada por el señor Roni Jay Meltzer Ferencz, en su calidad de Representante Legal del referido Consorcio, hace constar que en la página 8 de la oferta se indica que el equipo ofrecido cumple con la capacidad mínima (1m³) del cucharón del cargador, y si bien es cierto en la ficha técnica aparecen una serie de accesorios del cargador, existen infinidad de accesorios adicionales que el fabricante ofrece para configurar con

sus diversos modelos, los cuales no aparecen necesariamente en la ficha técnica, ya que la convertirían en un documento demasiado longevo. En el caso particular, el fabricante ofrece en su manual de partes, para retroexcavadoras JCB modelo 3C Plus, otros modelos de baldes convencionales que cumplen al pie de la letra con el requerimiento cartelario mínimo de 1m3 de capacidad. Dentro de la literatura técnica no se especificó el balde que se iba a entregar con el quipo ofertado, ya que no es ninguno de los que aparecen en esa literatura técnica, y se adjunta la respectiva literatura técnica del balde ofertado. Se adjuntan dos certificaciones notariales en donde se hace constar que Aditec JCB S.A., se constituyó el 30 de agosto de 2004, y Aditivos y Tecnología Aditec S.A., se constituyó el 16 de febrero de 1988 (ver folios 143, 150 al 158, 174, 175, 538 al 540 del expediente administrativo). **10)** Que el Estudio Técnico para el ítem 1 le concedió a la apelante Comercial de Potencia y Maquinaria 86.84 puntos, de donde 14 puntos corresponden por los 14 años de experiencia en comercialización, en virtud de tener más de 14 años de representar vender en Costa Rica la marca John Deere, ya que ofreció un retroexcavadora cargador frontal (Back Hoe) marca John Deere 310SJ; y para el ítem 6 le concedieron 83.78 puntos, por experiencia en comercialización no recibió puntos, por haber ofrecido un compactador doble rodillo 3 ton (asfalto) marca Bomag y la Administración señala que no presentó la certificación autenticada al efecto. Para el ítem 2 a Partes de Camión S.A. se le conceden 95 puntos, y a Tecnología Nórdica Norditec S.A., 71.17 puntos (ver folios 460 al 463 del expediente administrativo).-----

II. Sobre la extemporaneidad del recurso presentado por Comercial de Potencia y Maquinaria S.A.: Alegan la **Municipalidad de Naranjo y la apelante Consorcio Aditec**, que el recurso presentado por Comercial de Maquinaria y Potencia S.A. es extemporáneo, ya que lo presentaron al onceavo día hábil, sea el 16 de febrero de 2012, cuando el plazo para apelar era de 5 días hábiles por tratarse de una contratación directa. En virtud de lo cual, en cualquiera de los dos escenarios el recurso de apelación es extemporáneo, la apelante fue notificada el 1 de febrero de 2012, por lo que tenía tiempo de presentar el recurso el 8 de febrero de 2012, y aun en el supuesto de que fueran 10 días hábiles, tenían tiempo hasta el 15 de febrero de 2012. Por su parte, **la apelante** estima que su recurso fue presentado en tiempo, ya que el recurso de revocatoria fue presentado ante la Municipalidad al cuarto día hábil y luego se presenta la apelación ante la Contraloría General. **Criterio para resolver:** Estamos en presencia de una contratación directa autorizada por este órgano contralor en oficio 12141-2011 (oficio DCA-3181) del 2 de diciembre de 2011, mediante el cual se autorizó a la Municipalidad de Naranjo promover una contratación directa

concurada para la adquisición de maquinaria pesada, hasta por un monto de ¢285.718.000 (ver hecho probado 2), por el monto involucrado le correspondía en principio a la Municipalidad promover una licitación pública. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del RLCA, en el oficio que autoriza las contrataciones directas se debe especificar la vía recursiva que proceda, así como los plazos aplicables al efecto. En El referido oficio 12141-2011 se señaló en el condicionamiento 11 lo siguiente: *“11) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en caso de presentarse recursos de objeción al cartel deberán ser resueltos por la propia Municipalidad, la adjudicación autorizada de conformidad con su monto tendrá recurso de revocatoria ante la Municipalidad o apelación ante esta Contraloría General según corresponda. . .”*. Como se puede observar en tal oficio no se señalan expresamente los plazos para interponer los recursos de objeción y apelación, razón por la cual es entendido que los plazos respectivos son los que se señalan en las disposiciones de los artículos 84 de la LCA y 174 del RLCA, que determinan que en las licitaciones públicas -que era el procedimiento que por el monto le correspondía seguir a la Municipalidad de Naranjo en el presente caso- el plazo para interponer los recursos de apelación es de 10 días hábiles siguientes a la comunicación del acto de adjudicación. La apelante fue notificada del acto de adjudicación el 1 de febrero de 2012 (ver hecho probado 3), por lo que el plazo para accionar ante esta Contraloría General vencía el 15 de febrero de 2011, pero en virtud de que ese día fue suspendida en forma oficial la asistencia de funcionarios de la Contraloría General ante la toma que del edificio habían realizado protestantes, lo que implicó una suspensión de los plazos para presentar y resolver cualquier gestión (ver hecho probado 4), hay que entender que las gestiones que vencían ese día, el plazo se extiende al día siguiente hábil, sea el 16 de febrero de 2012. Bajo ese panorama, el recurso de apelación presentado por la apelante el 16 de febrero de 2012, está por lo dicho presentado en tiempo. Se deja expreso que para el caso que nos ocupa, debe prevalecer la tutela del derecho de acción que tienen los participante a un proceso licitatorio de acceder a un mecanismo que por la vía recursiva de la oportunidad de que se revise la actuación de la Administración.-----

III. Sobre la legitimación y el fondo: De previo a conocer el fondo del presente recurso es esencial determinar si las apelantes tienen legitimación para presentar el presente recurso. En ese sentido, deviene de relevancia recordar que todo recurrente que acuda ante esta sede a solicitar la anulación de un acto debe contar con una propuesta elegible y además acreditar que en caso de anularse el acto que recurre, sería el beneficiario con la adjudicación, pues de lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y lo

señalado por este órgano contralor en reiteradas resoluciones, procede el rechazo de plano del recurso. **A) Apelante Tecnología Nórdica Norditec S.A. (Ítem 2): Garantía de buen funcionamiento de los equipos ofertados emitidas por los fabricantes:** Estima **la apelante** que la adjudicataria no presentó la garantía de los equipos ofertados emitida por el fabricante, toda vez que presenta una garantía rendida por el oferente, y lo anterior no es subsanable. Además, la adjudicataria presenta una góndola de volteo fabricada por otro fabricante que no es el del camión. El camión es fabricado por Paccar International, y la caja de volteo es fabricada e instalada por Yiro, y Yiro no cumple con la garantía de un mínimo de 10 años de soporte de post venta y taller autorizado, además el oferente ni siquiera da la garantía del año de la caja de volteo, la adjudicataria en la oferta solamente manifiesta que el equipo tienen una garantía de un año ver anexo 1 certificación del fabricante, y en ese anexo 1 es la certificación del fabricante Paccard que no incluye el año de garantía, dejando al descubierto al fabricante Yiro. Por su parte, la **Administración licitante** señala que la adjudicataria sí presenta la certificación del fabricante en cuanto al buen funcionamiento de los equipos ofertados, el hecho de que la góndola de volteo sea de otra marca (Yiro) al camión ofertado fabricado por Paccar International, no implica que se deba presentar certificación de Yiro, ya que los fabricantes de los diferentes equipos o maquinarias incorporan partes o componentes manufacturados por diferentes casas comerciales, la utilización de los mismos es parte integral para la conformación del producto, sea no resulta viable obtener la certificación de cada subproducto, es suficiente la certificación de Paccar que garantiza todos los componentes del equipo. Si se aplica esa interpretación, la apelante tampoco cumple ya que su equipo tiene un motor Cummins 385 y su equipo es Shacman, no aporta certificación del motor. Por su parte, **la adjudicataria** señala que si cumplen con este requisito, toda vez que Paccard International fabricante de los camiones Kenworth certifica que el camión es nuevo, que todos sus componentes cuentan con la garantía de buen funcionamiento por un año, sea esa garantía es para todo el equipo aunque la góndola sea marca Yiro, el fabricante ensambla todos los elementos para convertir una vagoneta. **Criterio para resolver:** El cartel como una condición especial requería que los oferentes debidamente acreditados por las respectivas fábricas, debían aportar una certificación autenticada en el país de origen donde se otorgue una garantía de buen funcionamiento de los equipos ofertados y emitida por los fabricantes y con una vigencia de un año como mínimo (ver hecho probado 5). La adjudicataria Partes de Camión S.A, para el ítem 2 ofreció vagonetas marca Kenworth modelo T800 6x4 con tercer eje retráctil, y adjuntaron dos certificaciones expedidas por Paccar International, el 4 y 26 de enero del 2012, en donde hacen constar que Partes de Camión

S.A. es el distribuidor autorizado en Costa Rica de la marca de camiones Kenworth y repuestos originales, que el camión ofrecido es totalmente nuevo, sin uso y de última tecnología en la fabricación de todos sus componentes, y cuentan con una garantía de buen funcionamiento por un período de un año (ver hecho probado 8). Como se puede observar el equipo ofrecido por la adjudicataria es marca Kenworth, camiones fabricados por Paccar International, lo que significa que la certificación sobre el buen funcionamiento del equipo es expedida por el fabricante, y no por el oferente, tal y como lo afirma equivocadamente la apelante. Por otra parte, tal y como lo señalan la Administración licitante y la adjudicataria, los fabricantes de los diferentes equipos o maquinarias incorporan partes o componentes manufacturados por diferentes casas comerciales, la utilización de los mismos es parte integral para la conformación del producto, es decir, los fabricantes ensamblan todos los componentes para convertir una vagoneta. Uno de estos componentes es la góndola de volteo, que en el caso de los camiones Kenworth ofrecidos por la adjudicataria es marca Yiro, sea la marca de la góndola es diferente a la del camión, no obstante de acuerdo con lo explicado es posible concluir que no resultaría viable presentar la certificación de marras por cada subproducto. Lo que realmente interesa es que Paccar International certifica que el camión Kenworth ofrecido por la adjudicataria es nuevo, que todos sus componentes (incluyendo la góndola marca Yiro) cuenta con la garantía de buen funcionamiento por un año, tal y como lo requería expresamente el cartel, es decir, la garantía es para todo el equipo. En síntesis, la caja de volteo Yiro tiene la garantía de buen funcionamiento por un año, la cual es extendida por Paccar International en calidad de fabricante de los camiones Kenworth. Además, se trae a colación que la Administración licitante para este ítem 2 le confirió a la adjudicataria una calificación del 95, y a la apelante una calificación del 71.17% (ver hecho probado 10), la cual por lo dicho se mantiene incólume. Así las cosas, la apelante no logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación, toda vez que su calificación resulta menor a la obtenida por la adjudicataria, lo que significa que no tiene posibilidad alguna de resultar readjudicataria, en consecuencia, el recurso debe ser rechazado por improcedencia manifiesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 incisos a) y b) del RLCA. -----

B) Apelante Comercial de Potencia y Maquinaria: i) Ítem 1: Capacidad del cucharón del cargador: Alega la apelante que la adjudicataria no precisa en su oferta para el ítem 1 la capacidad del cucharón del cargador, la cual debe ser al menos de 1 m³. De la literatura técnica se desprende que esa capacidad es de 1.25 yd³, lo que equivalen a 0.95 m³. La Municipalidad en forma verbal les indicó que la adjudicataria aclaró el punto, el documento les fue enviado vía correo electrónico el cual no está firmado, y el mismo no se encuentra en el expediente administrativo. Por su parte, la

Administración licitante manifiesta que el original de tal documento se encuentra incorporado en el expediente administrativo a los folios 538, 539, y que lo anterior se debió a un error involuntario a la hora de recibir el documento en la Proveduría Institucional el 23 de enero del 2012, ya que el documento original se traspapeló y se incorporó equivocadamente una copia del mismo visible a los folios 471 y 472 del referido expediente. Por su parte, **la adjudicataria** señala que presentaron aclaración sobre el punto impugnado, donde se demostró que cumplían, dicha documentación fue presentada en original firmado ante la Municipalidad, desconocen porque a la apelante le suministraron una copia sin firmar, en todo caso tal carta se ratifica en todos sus extremos. El hecho de que la carta no estuviere firmada es subsanable, y se hace en este acto. **Criterio para resolver:** En primer término no resulta ser cierto lo alegado por la apelante, en el sentido de que la adjudicataria no señala en su oferta la capacidad del cucharón del cargador, cuando en la página 8 de tal oferta se señala expresamente “*cargador con balde de mínimo 1 m3.*” (ver folio 143 del expediente administrativo). En los folios 538 y 539 del expediente administrativo, consta una nota firmada por el señor Roni Jay Meltzer Ferencz, en su calidad de Representante Legal de la adjudicataria del ítem 1, en donde hacen constar que en la página 8 de su oferta se indica que el equipo ofrecido cumple con la capacidad mínima (1m³) del cucharón del cargador, y si bien es cierto en la ficha técnica aparecen una serie de accesorios del cargador, existen varios accesorios adicionales que el fabricante ofrece para configurar con sus diversos modelos, los cuales no aparecen necesariamente en la ficha técnica. En el caso particular, el fabricante ofrece en su manual de partes, para retroexcavadoras JCB modelo 3C Plus, otros modelos de baldes convencionales que cumplen con el requerimiento cartelario mínimo de 1m³ de capacidad. Dentro de la literatura técnica no se especificó el balde que se iba a entregar con el quipo ofertado, ya que no es ninguno de los que aparecen en esa literatura técnica, y se adjunta la respectiva literatura técnica del balde ofertado (ver hecho probado 9). Como se puede observar, no resulta ser cierto que ese documento original no estuviera incorporado en el expediente administrativo, y tampoco de que no estuviera firmado, y lo que realmente interesa es que la adjudicataria para el ítem 1 ofreció un retroexcavadora JCB, 3C, Plus 4x4, con un cargador balde de mínimo 1m³. Ahora bien, para este ítem 1 la Administración licitante a la adjudicataria le confirió un puntaje de 92, y a la apelante un puntaje de 86.84%, la cual se mantiene incólume (ver hecho probado 10). Así las cosas, la apelante no logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación de este ítem 1, toda vez que su calificación resulta menor a la obtenida por la adjudicataria, lo que significa que no tiene posibilidad alguna de

resultar readjudicataria, en consecuencia, el recurso debe ser rechazado por improcedencia manifiesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 incisos a) y b) del RLCA. -----

ii) Años de experiencia del oferente: La apelante estima que debió de haber sido adjudicada en el ítem 6, por cuanto se le debieron reconocer los 15 puntos por la experiencia de ventas, tal y como se le reconocieron para el ítem 1, en virtud de que presentaron una declaración jurada en donde se hace constar que cuentan con más de 14 años de representar y vender en Costa Rica la marca John Deere en el área de construcción, lo que hace que la oferta obtenga una calificación mayor a la de la adjudicataria. Por su parte, la Administración licitante en el estudio técnico, no le concedió puntaje alguno a la apelante en el rubro de la experiencia en la comercialización, por no haber presentado la certificación autenticada, y en la contestación de la audiencia final manifiesta que el cartel requería para acreditar la experiencia aportar certificación autenticada por Notario Público, sin embargo lo que se presenta es una declaración jurada. Por su parte, la adjudicataria señaló que la apelante lo que presentó fue una declaración jurada rendida ante Notario Público, cuando el cartel lo que pedía era una certificación de notario público en donde se certificara la experiencia del oferente. En virtud de lo cual, no es posible reconocer tal documento, ya que no acreditan que una declaración jurada tiene la misma naturaleza jurídica que una certificación notarial. **Criterio para resolver:** El cartel para los años de experiencia del oferente (15%), requería como mínimo que el oferente tenga 5 años de estar establecido en el negocio de la venta de equipo y maquinaria nueva, el cual obtendrá 5 puntos y por cada año adicional se otorgará un punto hasta un máximo de 10 puntos (15 años), con el fin de verificar tal información deberá presentarse una certificación autenticada por un notario público (ver hecho probado 5). Como se puede observar el cartel no indica que la experiencia que hay que acreditar se refiera a la marca del equipo ofrecido para cada ítem, solamente requiere acreditar experiencia en la venta de equipo y maquinaria nueva. Ahora bien, la apelante para el ítem 6 ofrece una compactadora de doble rodillo 3 ton (asfalto) marca BOMAG modelo BW125AD-4, y adjunta una declaración jurada ante Notario Público en donde se hace constar que tienen más de 14 años de representar y vender en Costa Rica la marca John Deere en el área de construcción, además una certificación notarial de que Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., se constituyó el 7 de julio de 1994 (ver hecho probado 7). Con lo anterior se demuestra que la apelante cumplió al acreditar mediante una declaración jurada ante Notario Público tener más de 14 años de representar y vender en Costa Rica la marca John Deere, y con una certificación notarial que la empresa reconstituyó desde 1994, sea la apelante ha acreditado debidamente su experiencia en venta de equipo y maquinaria nueva, que es lo que pedía el cartel, no

obstante de que para el ítem 6 el equipo ofrecido es marca BOMAG, ya que como se explicó lo que debía acreditarse era la experiencia en venta de maquinaria nueva sin acreditar alguna marca en específico, y así se consolidó el cartel. En virtud de lo cual, a la apelante la Administración -al igual que lo hizo para el ítem 1- debió reconocerle 14 puntos por la experiencia en la comercialización, lo que ocasionaría que la calificación de la apelante pasaría de 83.78 a 97.78%, y la de la adjudicataria se mantendría en 84.37% (ver hecho probado 10), y por ende debió de habersele adjudicado este ítem 6 por ser la oferta mejor calificada. En este aparte, tanto la Administración licitante como la adjudicataria, estiman que la experiencia de la apelante no se puede tener por acreditada, y por ende no se le podría reconocer puntaje alguno, ya que la acredita mediante una declaración jurada, y no mediante una certificación notarial autenticada, tal y como lo exige el cartel. Lo anterior no resulta trascendente, es meramente formal, en virtud de que lo que realmente interesa es acreditar los años de experiencia en la venta de equipo y maquinaria nueva, y de acuerdo a los años dedicados a ello obtener la puntuación que corresponda. En todo caso la declaración jurada aportada por la apelante fue rendida ante Notario Público, su contenido no ha sido desvirtuado, sea ha quedado debidamente acreditado que la apelante tiene más de 14 años de representar y vender en Costa Rica la marca John Deere en el área de construcción; además también presentó una certificación notarial donde se acredita que la empresa fue constituida el 7 de julio de 1994, la cual no le fue tomada en cuenta. Es importante recalcar que en este punto relacionado con la experiencia, se presentaron una serie de inconsistencias, que han generado un trato desigualitario en la valoración de las ofertas, inconsistencias tales como: a) La Municipalidad de Naranjo para el ítem 1 si reconoció tal declaración jurada y le concedió 14 puntos a la apelante, en cambio para el ítem 6 no la reconoce por no tratarse de una certificación autenticada por un notario público. b) La adjudicataria presentó dos certificaciones notariales en donde hace constar que Aditec JCB S.A., se constituyó el 30 de agosto de 2004, y que Aditivos y Tecnología Aditec S.A., se constituyó el 16 de febrero de 1988, las cuales no hacen referencia alguna a los años que tales empresas se dedican a la venta de equipo y maquinaria nueva (ver hecho probado 9), no obstante la Administración le reconoce 7 puntos por este rubro a la adjudicataria (ver hecho probado 10), en cambio no toma en cuenta la certificación notarial de la apelante en cuanto a la constitución de la empresa desde el 7 de julio de 1994. Así las cosas, se declara con lugar la apelación en este apartado. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 1, 28, 30, 34, y 37 inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República; 1, 4, 5, 85 de la Ley de Contratación Administrativa; 2, 174, 176, 180 incisos a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y la jurisprudencia citada, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación interpuesto por **Tecnología Nórdica Norditec S.A., en contra del ítem 2** del acto de adjudicación de la **Contratación Directa Autorizada 2012CD-000001-PM**, promovida por la **Municipalidad de Naranjo**, adquisición de maquinaria y equipo para uso municipal, acto recaído en su **ítem 2** a favor de **Partes de Camión S.A.**, por un monto de **¢133.072.974**, **acto el cual se confirma en ese ítem.**

2) Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por **Comercial de Potencia y Maquinaria S.A.**, lo cual se hace de la siguiente manera: **a) Sin lugar** el acto de adjudicación del **ítem 1**, recaído a favor del **Consorcio Aditivos y Tecnología Aditec S.A. / Aditec JCB S.A.**, por un monto de **¢36.843.614.82**, **confirmando la adjudicación del ítem 1 del acto de adjudicación.** **b) Con lugar** el recurso de apelación en relación con el acto de adjudicación del **ítem 6**, recaído a favor del **Consorcio Aditivos y Tecnología Aditec S.A. / Aditec JCB S.A.**, por un monto de **¢24.288.648**, **anulando la adjudicación de dicho ítem, del acto de adjudicación.**

De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFÍQUESE. -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

OCU/Yhg
Estudio y redacción: Lic. Oscar Castro Ulloa
Anexo 2 expedientes
NN: 03106 (DCA-0813-2012)
NI: 2184-2481-2987-3000-4289-4297-4512-4289-4706-4794-4952-5509-5542-5806-5007-5809.
G: 2011002904-3